



lusvalía del cuerpo y ciudadanías de segunda categoría¹

Laura Carolina Rojas Chavarría²

¹ Este artículo surge como resultado del proyecto de investigación «Clandestinidad, precarización e indignidad. Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo en Colombia». Dicho proyecto forma parte del grupo de investigación Saber, Poder y Derecho, de la línea crítica materialista y teoría social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia..

² Abogada, magíster en Derecho con énfasis en investigación, de la Universidad de Antioquia. Correo: lcarolina.rojas@udea.edu.co

E

ste artículo es resultado del proyecto de investigación «Clandestinidad, precarización e indignidad. Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo en Colombia», en el que se hace un análisis del trabajo sexual autónomo en Medellín y su conexión con los principios constitucionales del derecho laboral y las ciudadanías de segunda categoría.

Palabras clave: Garantías mínimas del trabajo, igualdad material, perspectiva de género, trabajo sexual.

Las luces moribundas de la avenida me observan durante la noche, mientras que trepada en mis plataformas y un vestido ajustado, con el maquillaje pulcro, desciendo por las calles carentes de transeúntes, pero que, en la oscuridad, los habitantes noctámbulos de la ciudad toman protagonismo. Los bailaderos en la avenida Oriental, con sus luces y bullicio, son el sonido que da inicio de mi jornada laboral. Sin dejar de caminar, volvió a mi mente el año de la pandemia: muchas nos quedamos sin trabajo; aunque en las noticias se escuchaba de suspensiones de contratos de trabajo y despidos masivos, no se pensaba mucho en «los otros» que vivíamos de la calle.

La policía nos perseguía, nos golpeaba y nos imponía comparendos por salir a rebuscarnos el día; mientras que en la radio se escuchaba de exenciones de pago, los caseros de los inquilinatos nos sacaban a la calle si nos atrasábamos con el pago, los prestamistas exigían el pago de los intereses de los préstamos que parecían nunca tener fin; además, la comida escaseaba. Pero nadie hablaba de eso, nadie se preocupaba si comíamos, si estábamos en la calle o en un comando de policía retenidas ilegalmente. La Alcaldía de Medellín se veía pocas veces entregando tapabocas y antibacterial, como si importara contagiarse cuando debíamos escondernos para poder «putiar», porque si no se trabajaba no había un hueco para dormir ni un plato de arroz para comer.

Ensimismada en mis pensamientos, llegué sin darme cuenta a mi lugar de trabajo, a La Veracruz, hombres caminando entre mujeres de todas las edades, maquilladas y con vestidos cortos porque, aunque muchas nos señalen de vendernos al patriarcado, la ver-

dad es que, en medio de una sociedad capitalista, cada quien se vende como puede, y algunas escogimos la plusvalía del cuerpo como medio de subsistencia. Pero esto, no quiere decir que, por haber escogido este trabajo, no tengamos garantías ni protección del Estado, porque, por ejemplo, la Mona, una señora de unos 60 años a quien la mayoría conocemos desde que llegamos acá, sigue trabajando, siempre parada en la esquina de la iglesia. Aunque uno quisiera que esa doña estuviera en su casa descansando, disfrutando de su pensión, las putas solo tenemos algo seguro: no tenemos nada asegurado.

Me paro en la esquina del casino, en toda la línea que divide el trabajo sexual y la prostitución en la ciudad; pasar al otro lado es meterse en el terreno de los puteros. En El Raudal hay explotación sexual y trata, al igual que en otros lugares de la ciudad, pero con el fenómeno de la gentrificación; primero se protege al turista, no vaya a ser que lo roben o le hagan algo, que importa si está comprando a una persona en una red de trata.

Mi noche comienza con esos que averiugan y les parece muy costoso, «que por Palacé lo dan más barato y no tienen que pagar la pieza». Pasada la medianoche había completado cuatro servicios; ya tenía lo de la pieza, un par de servicios más y me puedo ir a descansar. Mientras espero, converso con algunas compañeras y empezamos a relatar nuestra noche: a Xiomara un cliente le ofreció pagarle más por hacerlo sin condón, pero se negó por miedo a contagiarse del «bicho»; a Sara le tocó pelear con un cliente porque quería irse sin pagar y a María le tocó uno de esos clientes que creen que por pagar pueden hacer con nosotras lo que quieran. Mientras las escuchaba solo podía pensar que nosotras prestamos un servicio, trabajamos, y en últimas, le ponemos un precio a nuestro tiempo. Deberíamos al menos contar con una norma que nos respalde y permita trabajar en condiciones dignas y en nuestros términos, y no sobrevivir por sexo o caer en redes de trata, así, como de brindarle la posibilidad de salir a quien lo deseé con oportunidades de empleo

dignas, no con migajas de caridad. Poder estar respaldadas en caso de que un cliente se vaya sin pagar, eso cuenta como violación, ¿no?, si no fuera por la plata no nos acostaríamos con ellos. Es más, si no fuera por la plata, nadie trabajaría. Pero cuándo a una puta se la comen ¿quién aparece cuando no le pagan? ¿Quién se asegura de que nos maten en un cuarto de hotel?

La anterior historia es ficción, sin embargo, en el proyecto de investigación «Clandestinidad, precarización e indignidad. Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo en Colombia» se pudieron esbozar algunas realidades relatadas y compartidas por los colaboradores, pues dentro de la Comuna 10 de Medellín, el 59.37% de los trabajadores sexuales tienen ingresos entre 0 y 1 salario mínimo mensual legal vigente, lo que sugiere que enfrentan condiciones económicas precarias que les ponen en una posición social de desigualdad frente al reconocimiento de su ciudadanía y los derechos económicos, sociales y culturales, así como del despojo de su capacidad de agencia por parte de los programas locales, basados en pilares de la caridad con el único propósito de controlar los efectos derivados de la actividad laboral ejercida por estas trabajadoras.

En Colombia, a pesar de existir un reconocimiento vía jurisprudencial de los dere-

chos laborales y una especial protección por parte del Estado, no existe una comisión de seguimiento, ni mecanismos, ni programas integrados vía legislativa encaminados a impactar las condiciones de fondo que impiden la protección legal y el reconocimiento social de sus derechos con un enfoque de género interseccional³ como ciudadanas y trabajadoras.

En Colombia, a pesar de existir un reconocimiento vía jurisprudencial de los derechos laborales y una especial protección por parte del Estado, no existe una comisión de seguimiento, ni mecanismos, ni programas integrados vía legislativa encaminados a impactar las condiciones de fondo que impiden la protección legal y el reconocimiento social de sus derechos con un enfoque de género interseccional como ciudadanas y trabajadoras.

Sin embargo, se requiere previo a abordar el caso colombiano frente al reconocimiento normativo –si lo hay– frente al trabajo sexual, indagar de forma comparativa se exponen los casos de Holanda, Nueva Zelanda y Alemania que han reconocido el trabajo sexual dentro de su ordenamiento jurídico. En Holanda, se dio el reconocimiento y legalización del ejercicio voluntario de la «prostitución» en el 2000 mediante la eliminación de esta del código

³ Es una herramienta que permite analizar de que forma el género se cruza con otras identidades y categorías sociales, culturales y biológicas. Este enfoque permite comprender como estas intersecciones contribuyen las experiencias de opresión y privilegio.

penal y su reconocimiento dentro de la legislación laboral. En consecuencia, el ordenamiento jurídico está dirigido a garantizar la igualdad de garantías respecto a los demás trabajadores, desde una visión feminista, fundamentada en que la criminalización de esta actividad, cuando se ejerce de forma consciente y voluntaria, va en contra vía al «Derecho de la autodeterminación, en la capacidad de permitir y decidir a las mujeres individualmente si querían o no trabajar en la actividad sexual», además de perpetuar escenarios de clandestinidad y violencia (Carpintero *et al.*, 2023, pp. 2–3).

En este sentido, los autores explican que los factores que impulsaron el reconocimiento del trabajo sexual en Holanda fueron la lucha en contra de delitos de explotación sexual y la prostitución de menores de edad mediante una reglamentación voluntaria que permitiera condiciones dignas, alejadas de estos escenarios de clandestinidad (p. 4).

Por otro lado, en Nueva Zelanda, la prostitución fue despenalizada en el año 2003, eliminando del código penal el delito, seguida a su inclusión dentro de la normatividad laboral, en tanto este reconocimiento general media como salvaguarda de los derechos humanos de quienes ejercen la actividad, pues otorga de forma expresa las garantías mínimas laborales dentro del ordenamiento jurídico impidiendo que implique en sí mismo un proceso reglado para cada modalidad. A esto se le conoce (Carpintero *et al.*, 2023) como

«desregulación», modelo que permite contrarrestar con la marginalidad y la clandestinidad mediante el reconocimiento generalizado de derechos laborales básicos (p. 6).

Y, finalmente, en Alemania el trabajo sexual es reconocido desde el 2002 dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, en materia laboral, no es hasta el año 2017 que se implementa la «ley de protección a las trabajadores y trabajadoras sexuales, que prevé la garantía integral en el sistema integral de protección social a todos los trabajadores sexuales, primando siempre los límites al poder de subordinación de los clientes, la voluntad y la capacidad del trabajador (p. 11).

Ahora bien, en Colombia dentro del derecho positivo⁴ prima la ausencia de garantía de protección a los trabajadores sexuales y sus derechos es exiguo. En este sentido, en los siguientes párrafos se pretende abordar en panorama el estado normativo actual frente al trabajo sexual, destacando, en caso de encontrarse, las afectaciones de derechos

de este grupo de trabajadores en el país en materia laboral, para finalmente, llegar al análisis del caso de estudio en Medellín.

En Colombia dentro del derecho positivo prima la ausencia de garantía de protección a los trabajadores sexuales y sus derechos es exiguo

trabajo sexual y el derecho, en donde la clase trabajadora reconocida no podría existir si el trabajo reproductivo realizado por las mujeres no se ejecutara; pese a que este no es reconocido como tal y, sin embargo, es explotado por el hombre para acumular plusvalía⁵. Haciendo

⁴ Para Hans Kelsen, el derecho positivo es un conjunto de normas jurídicas escritas por el Estado que se derivan del derecho natural.

⁵ Para Karl Marx, la plusvalía es la ganancia que obtienen los capitalistas al explotar a los trabajadores. Es el valor no pagado del trabajo de los obreros, que se traduce en un excedente que los capitalistas se apropián.

hincapié en que este sistema de opresión patriarcal no es resultado exclusivo de las sociedades capitalistas, por el contrario, ha sido un elemento presente en las sociedades a nivel global mediante la imposición de la división sexual de trabajo.

De esta forma, el género como constructo social está relacionado con los contextos sociales en los cuales se desarrolla, que a su vez establecen cánones de conducta de estricto cumplimiento. En esta medida, las personas que ejecutan actos sexuales mediados por una remuneración económica se traducen en sujetos sometidos al juicio social y político a partir de un «sistema jerárquico de valor sexual» que categoriza al «sexo bueno» y «sexo malo», determinando así el apoyo y respaldo socio-político y normativo.

Mediante la creación del sistema de «valor sexual», se esboza un conflicto social, político y sexual, en donde el «sexo malo» es criminalizado, marginando a los trabajadores hacia zonas donde la influencia de estos «actos reprochables» no afecten el normal funcionamiento de la estructura social. Este estigma socio-normativo, respalda el pánico moral y legitima la persecución a quienes ejercen actividades sexuales pagas, ya que se les representa como «amenazas a la salud, a la seguridad, a las mujeres y niños, a la seguridad nacional, a la familia o a la civilización misma» (Rubin, 1986, p. 101).

Lo anterior podría indicar que el reproche normativo genera «marginación», y los vacíos legales impiden la garantía y protección de derechos de los trabajadores sexuales, imponiendo así la obligación de laborar en condiciones precarias e indignas, que fa-

vorece un mercado de capital sexual opresivo en contextos de discriminación, desigualdad, persecución y criminalización.

El panorama normativo colombiano frente «ejercicio de la prostitución» se encuentra reglado desde el derecho policial⁶, al establecer medidas coercitivas y sancionatorias sobre la perturbación de la sana convivencia. Allí se establecen los mínimos de protección para quienes ejercen el trabajo sexual respecto a los lugares de ejercicio, al comportamiento de los actores que prestan servicios sexuales y a quienes los solicitan. En cuanto a la regulación territorial, esta Ley establece que los municipios –mediante concejos municipales y distritales– tienen potestad administrativa para designar las zonas, perímetros y horarios para su ejercicio, so pena de penas correctivas⁷.

En esta medida, la normativa vigente únicamente prevé los usos del suelo, dejando al margen los derechos fundamentales inheren-

⁶ Ley 1801 de 2016.

⁷ Se establece en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 que el ejercicio de actividades sexuales pagas no podrá realizarse cerca de hospitales, centros de salud, educativos y religiosos.

tes al trabajo, como lo es la dignidad humana en sí misma. Teniendo en cuenta que frente a usos del suelo los instrumentos jurídicos vigentes para municipios y departamentos son los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOP) y los esquemas de ordenamiento territorial, y que su objetivo y función principal es ordenar los usos de los diversos territorios, mas no regular actividades laborales ni garantizar derechos a los trabajadores, hay una flagrante violación al debido proceso laboral y, mucho más, de las garantías mínimas para este, pues la calidad «trabajador/x⁸/a» carece de *sentido* en este contexto (Ley 388 de 1997).

Los POT⁹ debido a su naturaleza, contenido, finalidad y proceso de formulación, aprobación y adopción, están circunscritos únicamente para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio¹⁰ mediante objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico y la utilización del suelo, consignado en la Ley 388 de 1997; no obstante, la formulación del proyecto de acuerdo al artículo 9 de la Ley 388 de 1997 dispone que, previa presentación del mismo ante el concejo distrital o departa-

⁸ El uso de la «x» es incorporado como parte del lenguaje inclusivo para evitar mencionar explícitamente el género, en tanto, evita estereotipos y preconceptos. De la misma forma, fomenta la ruptura de la estructura establecida de género, que en el mundo del trabajo ha sido bastante marcada y ha impuesto significativas brechas de acceso, reconocimiento e igualdad para las mujeres y diversidades.

⁹ Instrumento técnico-normativo que tiene la única finalidad de ordenar un territorio, sea este municipal o distrital.

¹⁰ Artículo 9 de la Ley 388 de 1997.

mental, deberá ser sometido a participación ciudadana y, especialmente a aquellos sectores que pudieren verse afectados con las disposiciones contenidas.

Para el caso de la ciudad de Medellín se analiza el Acuerdo 48 de 2014 [Concejo de Medellín] respecto a la regulación de los usos del suelo y el ejercicio de actividades sexuales pagas. La Alcaldía del Distrito de Medellín informó¹¹ que, para el caso de la comuna 10 de la ciudad, zona con el mayor número de trabajadorxs sexuales¹² en la ciudad, está asignada mediante el acuerdo 48 de 2014, como un «área y corredor de alta mixtura en subcategoría central con predominancia económica combinados con áreas de espacio público existente y dotacional» (Alcaldía del Distrito de Medellín, 2023, pág. 7). Según el artículo 250 del Acuerdo 48 de 2014, en esta zona se reguló para:

- b) servicios personales de alto impacto; Reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos, parqueaderos de vehículo pesados, casinos y salas de juego de suerte y azar, salas de velación, estaciones de combustibles, bodegas, depósitos y servicios de índole sexual.

En este sentido, la Constitución Política plantea la autonomía y la descentralización, elementos indispensables para dar una respuesta eficaz a las necesidades sociales, mediados por la soberanía popular y democracia participativa (Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 297. 7 de julio de 1991).

Si bien «el principio de la autonomía no implica que las entidades territoriales tengan soberanía» (Rodríguez Cruz, 2014, p. 283), cuando se mira el caso de estudio en la ciudad, se logra apreciar que, frente a las formas de ordenar el territorio y el derecho al disfrute

¹¹ Respuesta al derecho de petición elevado bajo radicado #202310052362.

¹² El término «trabajadorxs sexuales» es incorporado como parte del lenguaje inclusivo para evitar mencionar explícitamente el género, en tanto, evita estereotipos y preconceptos, teniendo en cuenta que esta actividad no es exclusiva de mujeres cisgénero.

del mismo, existe una discrepancia, pues la Alcaldía del Distrito de Medellín revestida de «autonomía territorial» para el 2023 frente a la destinación de los espacios públicos previamente definidos en el POT, restringió el derecho de locomoción en plazas públicas de la comuna 10 y 14 a algunos sujetos de la ciudad, entre ellos, los trabajadores sexuales –a pesar de que se carece de definición de zonas o polígonos para el ejercicio de esta actividad–.

La anterior situación resulta particular, pues se estarían creando territorios y ciudadanxs de primera y segunda categoría (Zapata, 2023), situación que excede los límites de la autonomía territorial y va en contra vía de los pilares constitucionales, así como de los intereses del Estado, al imponer relaciones de poder que vulneran el derecho a la igualdad y la equidad. De esta forma, se puede vislumbrar el uso del derecho como instrumento de poder para crear desigualdades y sujetos vulnerables e invisibles que desligan al Estado de la responsabilidad de brindar condiciones de vida y de trabajo dignas y seguras.

Existe entonces una tensión en Medellín entre la autonomía territorial y la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, el trabajo y el mínimo vital, pues no hay armonización entre la autonomía territorial, el ordenamiento territorial y los derechos y garantías mínimas fundamentales de quienes ejercen el trabajo sexual. Esto, debido a que el Acuerdo 48 de 2014 únicamente contempla el trabajo sexual como actividad de alto impacto sin destinación o limitación del suelo para su ejercicio, volviendo imposible la materialización de los derechos fundamentales, lo que refuerza las condiciones de marginalidad y desigualdad en razón a su labor.

En este escenario, el derecho crea ciudadanos de segunda categoría, que impone su desplazamiento a zonas en donde su existencia no perturbe ni interfiera con las metas de «desarrollo del territorio», mediante un sistema de exclusión en términos sociales, políticos, normativos, económicos y de jerarquías sexo genéricas (Aguirre, 2003).

La inequidad, un marcador en el sur global como consecuencia de los fenómenos de colonización (Cabrera-Suárez, 2017, p. 29) ha generado que se enquisté una creencia de igualdad en el papel, pero tras ellos se crean ciudadanos de primera y segunda, e inclusive, tercera categoría que exime el Estado del reconocimiento de las necesidades sociales y velar por el bienestar social con algunos.

Hay que recordar, que el concepto de Thomas Marshall sobre ciudadanía comprende tres dimensiones: (a) la ciudadanía civil¹³, (b) la ciudadanía política¹⁴ y (c) la ciudadanía

¹³ «comprende la libertad personal, la libertad de expresión y de pensamiento, los derechos de propiedad y los derechos a la justicia, así como mecanismos para enfrentar la arbitrariedad del poder del Estado y proteger a los ciudadanos de los abusos» (Aguirre, 2003, p. 8).

¹⁴ «abarcá el derecho a participar en el ejercicio del poder político por medio del voto y el derecho a ser elegido» (Aguirre, 2003, p. 8).

social¹⁵. Ésta triada permite comprender el funcionamiento de la relación ciudadano-Estado a partir de la redistribución de garantías y la obtención de bienes por parte del Estado para garantizar la igualdad; sin embargo, cuando existen de por medio sistemas de opresión relativos al sexo, el género, la clase, la etnia y la nacionalidad, la formación de estas tres dimensiones de la ciudadanía se dan de forma atemporal, lo que supone un gran obstáculo para el reconocimiento y disfrute efectivo de derechos (Cabrera-Suárez, 2017, pp. 9–10).

Surge así un nuevo cuestionamiento respecto a la tensión existente entre derecho al trabajo y la obligación estatal consagrada en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 respecto a la desincentivación del trabajo sexual y el ofrecimiento de «alternativas» para el desarrollo del proyecto de vida. ¿Estas medidas realmente se encaminan a resolver las inequidades y desigualdades que permiten la existencia de la plusvalía del cuerpo como fuente de subsistencia? ¿refrendarían los efectos de pertenecer a una categoría de ciudadanía social de segunda categoría? O, por lo contrario, ¿estas medidas son solamente el fruto de fenómenos de exclusión que privilegian la primacía de los sistemas de opresión en la sociedad de cara a la incapacidad estatal de brindar bienestar social? ¿El cuestionamiento de la autodeterminación de los trabajadores sexuales se emplea cuando el rol de la mujer dentro de la división sexual del trabajo se transgrede?

¹⁵ «conformada por los derechos a la educación, al bienestar y a la seguridad económica, definidos según el nivel de vida de cada comunidad política» (Aguirre, 2003, p. 8).

La creación de exclusiones y desigualdades son producto de procesos culturales, sociales y económicos que tienen injerencia política en la concepción de quienes son miembros de una sociedad. Por tanto, se define el alcance de la ciudadanía y un elemento clave en la tensión entre la igualdad formal y material, pues «la desigualdad puede ser controlada mediante la intervención del Estado, por medio de políticas públicas que redistribuyan el ingreso nacional, la riqueza producida socialmente, asegurando un mínimo de igualdad y máximo de justicia social» (Durand, 2010, p. 10).

En este sentido, la garantía de los derechos depende de los consensos sociales en torno a la relación Estado-sociedad, y de la cultura política construida en torno a la defensa de los derechos y obligaciones derivados de esta. En consecuencia, debe existir un consenso frente a derechos mínimos en cabeza de un Estado de Derecho, esto es garantizar la libertad de los individuos, la división de poderes y la seguridad jurídica (Durand, 2010, p. 24).

Esto implica, en términos de Habermas (Baxter, 2002), que el Estado de Derecho debe estar más allá de un mero consenso frente a unos mínimos para su correcto funcionamiento, así como de un papel social activo sobre los derechos e intereses particulares. Esto, en la medida que la esfera pública es efectiva siempre y cuando todos tengan acceso a esta; de lo contrario, dejaría de contener la legalidad que le recubre, ya que el objetivo de este Estado de derecho es representar una igualdad universal ante el Estado y la ley de cada uno de los individuos.

Sin embargo, cuando son insertados diversos sistemas de opresión frente al sexo, género, clase y raza aparece un inequívoco acceso que modifica la relación de estos frente a sus derechos mínimos y su relación con el Estado y sus instituciones.

Esta contradicción, según la teoría clásica liberal de Víctor Manuel Durand (2010), encuentra una solución en la reducción de la desigualdad real (p. 25) y en la medida de que

exista una tolerancia social ante esta, lo que permitiría que las consecuencias derivadas de esta y sus conflictos sean aceptados dentro de este consenso social establecido. Cuando esto sucede, señala Durant, ocurren dos situaciones: se niega la responsabilidad del Estado sobre la desigualdad, y se responsabiliza a los sujetos vulnerables de la desigualdad en la que viven (p. 27).

Es en este punto, donde la aparición de la «suspensión del orden normal» (p. 28) y la gobernanza desde la excepción toma gran importancia, pues en algunos sectores sociales el Estado no hace parte de la realidad cotidiana, por lo que estos derechos mínimos no les son garantizados, mientras que a otros sectores dominantes si lo son.

Esta perspectiva, que surge de la crítica de Benjamin a Schmitt, representa la excepción permanente de las sociedades capitalistas periféricas, que suponen de forma natural la creación de exclusiones de sujetos y escenarios de derechos y garantías, ya que son la economía y el mercado quienes deciden y sustituyen al soberano y lxs sujetos políticos.

En estos términos, la excepción no es necesariamente mediante la instauración de una crisis, sino mediante dinámicas que condicionan la ciudadanía y definen quienes son gobernados desde la excepción. Este escenario solo es superable mediante la re-concepción del Estado de Derecho a través de la violencia revolucionaria, enfrentando la arbitrariedad de los actores dominantes y el Estado. Esto, en la medida que la ausencia de una calidad de «ciudadano» en una sociedad implica, para quienes pertenecen a esta ciudadanía de segunda clase, buscar la implantación de un nuevo orden social que garantice su participación, estabilidad política y mayor igualdad.

Esta exclusión social implica la concurrencia de escenarios de ilegalidad, marginalidad alrededor de lxs individuos que no se identifican como parte de una comunidad, pues carecen de garantía de derechos y obligaciones, por lo tanto, no hay un concepto de ciudadanía construida en torno a ellxs,

dejándoles al margen del sistema político y de la inclusión de los consensos sociales básicos. Vale la pena preguntarse entonces, ¿cómo podrían ejercer la ciudadanía actores excluidos?

De esta forma, la libertad y la igualdad de estos sectores frente a esta exclusión, según Butler, encuentran una posible solución cuando se articulan por fuera de las formas políticas establecidas (Butler & Spivak, 2007). Esto conlleva a que emerja una nueva categoría dentro de la población social, los «sin-Estado (Gago, 2014, p. 261) pues está ante la «defensa de la autonomía de lo político como esfera propiamente activa de lo humano frente a los automatismos de la racionalidad económica» (p. 262).

Referencias

- ADN Medellín. (2021, 29 de octubre). No se sabe cuantos ejercen prostitución. En Medellín no hay una caracterización actual. *ADN*.
- Aguirre, R. (2003). Género, ciudadanía social y trabajo. <https://www.researchgate.net/publication/228919106>
- Alcaldía de Medellín. (2020). *Comuna 10: La Candelaria. Ficha de caracterización*. Alcaldía de Medellín.
- Alcaldía de Medellín. (2023). *Respuesta consolidada a radicado 202310052362*. Respuesta a derecho de petición, Medellín.
- Alguero, M. O. (2021, 16 de diciembre). Trabajadores informales, los que más pierden con aumento del salario mínimo de 2022.

- Vanguardia.com.* <https://www.vanguardia.com/economia/local/informales-los-que-mas-pierden-con-el-minimo-EK4628754>
- Baxter, H. (2002). Habermas' s Discourse Theory of Law and Democracy . *In of Law and Democracy* (Vol. 50).
- Butler, J., & Spivak, G. C. (2007). *Who Sings the Nation-State?* Seagull Books.
- Bourdieu, P. (2007). *La miseria del mundo.* Fondo de Cultura Económica.
- Cámara de Comercio de Bogotá. (1991). *Prostitución en el centro de Bogotá. Censo de establecimiento y personas. Análisis socioeconómico.*
- Cabrera-Suárez, L. A. (2017). El desplazamiento en Colombia y sus diversas miradas. *Dixi*, 19(25). <https://doi.org/10.16925/di.v19i25.1818>
- Canessa, M. F. (2012). Los derechos humanos laborales en el derecho internacional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, Volumen 23.* pp 115-144.
- Carpintero, K., Suarez, D., & Estrada, J. E. (2023). Inexistencia de garantías jurídicas para los trabajadores y trabajadoras sexuales en Colombia. *Tejidos Sociales* (Vol. 5, edición 1).
- Concejo de Medellín. (2014, 17 de diciembre). Acuerdo 48 de 2014. *Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias.* Medellín.
- Condiciones del ejercicio del trabajo sexual en Medellín. (2023, 12 de Agosto). L. C. Chavarria, entrevistador.
- Ley 388 de 1997. *Por la cual se modifica la Ley 9^a de 1989, y la Ley 3^a de 1991 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 43.091. Ley 1801 de 2016. *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* Diario Oficial No. 49.949.
- Constitución Política de Colombia [Const] Art. 53. (07 de Julio de 1991).
- Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). *Gaceta constitucional N°116.* Bogotá, Colombia.
- Corchado, M. R. (2014). *Prostitución e integración social.* Universidad de Valladolid.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). C-636/09. (Mauricio González Cuervo. M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). SU-476/97. (Vladimiro Naranjo Mesa. M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). T-073/17. (Jorge Iván Palacio Palacio. M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). T-594/16. Corte Constitucional de Colombia. (1995). T-620/95. (Vladimiro Naranjo Mesa. M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). T-629/10. (Juan Carlos Henao Pérez. M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1064/01. (Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Cordoba Triviño. M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia T-066/20. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-073/17. (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia. (2021) Sentencia T-611/01 (Jaime Córdoba Triviño, M.P.)
- Corte Constitucional de Colombia (2015) Sentencia T-736/15 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.)
- Durand, V. (2010). *Desigualdad social y ciudadanía precaria ¿Estado de excepción permanente?* Instituto de Investigaciones Sociales. Siglo XXI Editores.

- Gago, V. (2014). *La razón neoliberal. Economías barrocas y pragmática popular.*
- Fuentes, P. (2021). *Arropar la resistencia. Los discursos ocultos reproducidos desde la corporalidad.* Recuperado el 16 de julio de 2023. <https://horizontesrevistacel.wixsite.com/horizontes/post/arropar-la-resistencia-los-discursos-ocultos-reproducidos-desde-la-corporalidad>
- Medellín Cómo Vamos* (2020). Fundación Proantioquia, Universidad Eafit; Comfama; Fundación Corona; Comfenalco Antioquia; Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; El Colombiano. Obtenido de Territorio del área metropolitana: <https://www.medellincomovamos.org/territorio/area-metropolitana-del-valle-de-aburrá#:~:text=En%20una%20extensión%C3%B3n%20de%201.165,DANE%20provenientes%20del%20censo%202018>.
- Gómez, J. E. (1982). *Derecho laboral colombiano: algunos temas para introducir su estudio.* UNAB.
- Hierro, A. C. (1996). *El trabajo, el derecho laboral y la seguridad social en la constitución política.* Biblioteca jurídica Diké.
- Martinez, A., y Rodriguez, P. (2002). *Placer, pecado y dinero: Historia de la prostitución en Colombia.* Aguilar.
- McNamara, J. A., & Wemple, S. (1988). *Women and Power through the Family Revisited.*
- Ministerio del Trabajo. (2023) *Respuesta a Radicado No. ID. 02EE2023410600000012745 - Inquietud Sobre Estadísticas de trabajadores y trabajadoras sexuales.* Bogotá.
- Naciones Unidas. (2000). *Trabajo a tiempo parcial en Chile.* Naciones Unidas.
- Parra, V. (12 de 08 de 2023). Condiciones del ejercicio del trabajo sexual en Medellín. Chavarría, L.C., entrevistador.
- Pulido, C. B. (2003). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. *Precedente- Anuario jurídico*, pp. 13-43.
- Rodríguez Cruz, J. P. (2014). The Principle of Territorial Autonomy in Colombia, analysis and perspectives from the Constitutional Court jurisprudence 1992-2012. *Summa Iuris* 2(2), 275–302.
- Romero, L. A., Ardila, L. C., Alarcón, K. B., y Cillazos, L. P. (2016). *Debilidad manifiesta: Garantía de protección laboral constitucional.* Universidad Externado de Colombia.
- Rousseau, J. J. (1985). *El contrato social.* Alba.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la «economía política» del sexo. *Nueva Antropología*, VIII, 95–145. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903007>
- Sanger, W. (1858). *The history of prostitution.* Harper & Brothers.
- Santos, B. d. (2019). *El pluriverso de los derechos humanos: La diversidad de las luchas por la dignidad.*
- Sassen, S. (2010). *Territorio, autoridad y derechos. De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales.* Buenos Aires: Katz Editores.
- Schwab, K. (2016). *The fourth industrial revolution.* Ginebra.
- Tierney, T. F. (2008). Who Sings the Nation-State? Language, Politics, Belonging by Judith Butler, Gayatri Chakravorty Spivak. *Administrative Theory & Praxis*, Vl. 30, pp. 269-278.
- Zapata, C. (16 de Julio de 2023). *Derecho al trabajo vs autonomía territorial.* Chavarría, L.C., entrevistador.